

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta con relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado "Texto normativo y régimen transitorio", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2025, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.



I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PMTG-0007-20024, de fecha 28 de octubre de 2024, la Ciudadana Lic. Alba Iris Soberanis Hernández, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana**, **Guerrero** para el Ejercicio Fiscal 2025.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-68/2024 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana**, **Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2025, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235



de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero,** se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veinticinco de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por Unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero,** para el ejercicio fiscal 2025.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero,** motiva su iniciativa conforme al siguiente:

"Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Tecpán de Galeana**, **Guerrero**, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos



derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, en los rubros de participaciones y aportaciones federales, sólo incrementa un 3.0 % en relación a los recibido del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2025."

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de



Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero,** para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero,** deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Tecpan de Galeana, Guerrero,** en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.



De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de "otros", "otras no especificadas" y "otros no especificados", lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Tecpan de Galeana, Guerrero,** para el ejercicio fiscal de 2025, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, y que el municipio de **Tecpan de Galeana**, Guerrero, que para mayor proveer se cita textual:

"Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3.0 % que establecen en promedio los CGPE contenidos en el Paquete Fiscal Federal para 2025, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en razón de que ésta, se actualiza anualmente."

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA's para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato



anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Tecpan de Galeana**, **Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 101 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de \$ 304,098,757.69 (Trecientos cuatro millones noventa y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 69/100 m.n.), que representa el 4.43 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Con base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho".

Que en sesiones de fechas 19 y sesión iniciada el 19 y concluida el 20 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del



Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 097 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tecpán de Galeana, el cual para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2025, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

C.R.I.	CONCEPTO
1	Impuestos
1.1	Impuestos sobre los ingresos
1.1.1.	Diversiones y espectáculos públicos
1.2	Impuestos sobre el patrimonio
1.2.1.	Impuesto predial
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones
1.3.1.	Sobre adquisición de inmuebles
1.4	Accesorios de impuestos
1.4.1.	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución
1.5	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
1.5.1.	Rezagos de impuestos
2	Contribuciones de mejoras
2.1	Contribución de mejoras por obras públicas
2.1.1.	Por cooperación para obras públicas
3	Derechos



3.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
3.1.1.	Por el uso de la vía pública	
3.2	Derechos por la prestación de servicios	
3.2.1.	Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados	
3.2.2.	Servicios generales en panteones	
3.2.3.	Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	
3.2.4.	Por servicios de alumbrado publico	
3.2.5.	Servicio de limpia, aseo público. Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	
3.2.6.	Por los servicios municipales de salud	
3.2.7.	Por los servicios prestados mediante la Dirección de Tránsito y Vialidad	
3.3	Otros derechos	
3.3.1.	Licencia para construcción edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización fraccionamiento, lotificación y relotificación, fusión y subdivisión	
3.3.2.	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios	
3.3.3.	Licencias para la demolición de edificios o casa habitación	
3.3.4.	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública	
3.3.5.	Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental	
3.3.6.	Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias	
3.3.7.	Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales	
3.3.8.	Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio	
3.3.9.	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad	
3.3.10.	Por los servicios prestados por la Oficialía del Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado	
3.3.11.	Servicios generales prestados por centros antirrábicos municipales	
3.3.12.	Derechos de escrituración	



3.3.13.	Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables
3.3.14.	Por los servicios prestado de ecología
3.3.15.	Señales para ganado, fierros y marcas
3.3.16.	Servicios prestados por la dirección municipal de protección civil.
3.3.17.	Por licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación
3.3.18.	Por la inscripción al Padrón Municipal
3.4	Accesorios de derechos
3.4.1.	Recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución
3.5	Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
3.5.1.	Rezagos de derechos
4	Productos
4.1	Productos de tipo corriente
4.1.1.	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
4.1.2.	Ocupación o aprovechamiento de la vía publica
4.1.3.	Corrales y corraletas
4.1.4.	Por servicio mixto de unidades de transporte
4.1.5.	Por servicio de unidades de transporte urbano
4.1.6.	Baños públicos
4.1.7.	Centrales de maquinaria agrícola
4.1.8.	Asoleaderos
4.1.9.	Productos diversos
4.1.10.	Productos financieros
4.1.11.	Servicios de protección privada
4.1.12.	Adquisición para venta con apoyo a las comunidades
4.2	Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
	Rezagos de productos
4.2.1.	Nezagos de productos
4 .2.1. 5	Aprovechamientos Aprovechamientos



540	Description for the first form	
5.1.2.	Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales	
5.2.	Multas	
5.2.1.	Multas fiscales	
5.2.2.	Multas administrativas	
5.2.3.	Multas de tránsito municipal	
5.2.4.	Multas de la comisión de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento	
5.2.5.	Multas por concepto de protección a medio ambiente	
5.3.	Indemnizaciones	
5.3.1.	Multas por daños causados a bienes propiedad del municipio	
5.3.2.	Cobro de seguros por siniestros	
5.4.	Reintegros	
5.4.1.	Reintegros o devoluciones	
5.5.	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	
5.5.1.	Donativos y legados	
5.6.	Aprovechamientos de capital	
5.6.1.	Provenientes de las concesiones y contratos	
5.6.2.	Bienes mostrencos	
5.6.3	Intereses moratorios	
5.7	Accesorios de aprovechamientos	
5.7.1.	Recargos, actualizaciones, gastos de notificación y ejecución	
6	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	
6.1	Participaciones	
6.1.1.	Participaciones federales	
6.1.1.1.	Fondo General de Participaciones (FGP)	
6.1.1.2.	Fondo de Fomento Municipal (FFM)	
6.1.1.3.	Fondo Para la Infraestructura Municipal (FIM)	
6.1.1.4.	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)	
6.2	Aportaciones	
6.2.1.	Aportaciones federales	
6.2.1.1.	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	
6.2.1.2.	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	
6.3	Convenios	



6.3.1.	Provenientes del gobierno federal
6.3.2.	Provenientes del gobierno estatal

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- **I. Ley.** A la Ley de Ingresos del Municipio de Tecpán de Galeana, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2025.
- II. Ley de Hacienda. A la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- **III. Gobierno del Estado**. Al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- **IV.** Congreso del Estado. Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- V. Municipio. Al Municipio de Tecpán de Galeana.
- VI. Honorable Ayuntamiento. Al Órgano de Gobierno del Municipio de Tecpán de Galeana, Guerrero.
- VII. Contribuyentes. A las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal proveniente de los conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos Municipales; que este prescrito en la norma jurídica correspondiente dentro del territorio Municipal.
- **VIII. Ingresos.** Los recursos obtenidos mediante cualquier concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.
- IX. Predio Urbano. Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.
- X. Predio Baldío. Aquél localizado dentro de la zona urbana, en el que no existen construcciones.
- XI. Predio Rústico. El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcción, excepto de las utilizadas para el equipamiento agrícola.
- **XII. Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.



- **XIII.** Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público.
- **XIV.** Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- **XV. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal.
- **XVI. Aprovechamientos**: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.
- **XVII. Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios.
- **XVIII.** Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- **XIX.** Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- **XX.** Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
- **XXI. CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.
- **XXII.** Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable.



XXIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3. Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4. La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de esta Ley, el Municipio cobrará de acuerdo con las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo con el espectáculo público.

El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos se pagará de acuerdo con el porcentaje siguiente:

Núm.	Concepto	%
I.	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido:	2%
II.	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido:	7.5%
III.	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido:	7.5%
IV.	Centros recreativos sobre el boletaje vendido:	7.5%
V.	Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido:	7.5%
VI.	Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento:	4.17 UMAS
VII.	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento:	2.50 UMAS
VIII.	Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido:	7.5%
IX.	Diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local:	7.5%

Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán, el importe de acuerdo con lo siguiente:

Núm.	Concepto	Valor en UMA
l.	Máquinas de videojuegos, por unidad y por anualidad	Hasta 5



II.	Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	Hasta 3
III.	Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad y por anualidad	Hasta 2

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- **I.** Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- **II.** Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- **IV.** Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establec<mark>imie</mark>ntos metalúrgicos pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- **VI.** Los predios ejidales y comunales pagarán el 5.20 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub- urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 5.20 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad



mexicana destinados exclusivamente a su casa- habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 5.20 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto, a las madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de dos Unidades de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 8. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados dentro del territorio Municipal, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere este gravamen de conformidad con la Ley de Hacienda. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 9. Se entenderán por adquisición, todos los conceptos relacionados en la Ley de Hacienda.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería



Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior hará prueba plena del pago efectuado.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los impuestos causados en el ejercicio fiscal actual y anterior, pendientes de liquidación o pago, de conformidad a las cuotas y/o tarifas que señala el Código Fiscal Municipal.

Así mismo, se percibirá ingresos por actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.



ARTÍCULO 11. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución respecto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro del derecho por Cooperación para Obras Públicas de Urbanización, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:



- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por quarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueta, por metro cuadrado.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 14. El comercio y prestación de servicio ambulante autorizado por la autoridad municipal competente, incluyendo los puestos semifijos, entendiéndose por tales conceptos, los que establece el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos, pagarán derechos por uso de la vía pública, de acuerdo con lo siguiente:

I. COMERCIO AMBULANTE:	Valor en UMA
a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:	
 Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la Cabecera Municipal. 	3.79
 Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. 	1.67
b) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo con la clasificación siguiente:	



 Comercio ambulante en las ca Ayuntamiento, dentro de la C diariamente. 	·
Comercio ambulante en las de	más comunidades, 0.11
diariamente.	

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:	Valor en UMA
 a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa: 	
 Aseadores de calzado, cada uno diariamente. 	0.11
Fotógrafos, cada uno anualmente.	6.66
 Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. 	3.45
4) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente	6.66
5) Orquestas y similares, por evento.	1.38

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15. Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

 I. Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras: 	Valor en UMA
1 Vacuno.	2.11
2 Porcino.	1.36
3 Ovino.	1.21
4 Caprino.	1.21
5 Aves de corral.	0.15



II. Uso de corrales o corraletas, por día:	Valor en UMA
1 Vacuno, equino, mular o asnal.	0.47
2 Porcino.	0.25
3 Ovino.	0.19
4 Caprino.	0.20

III. Transporte sanitario del rastro al local del	Valor en
expendio:	UMA
1 Vacuno.	0.52
2 Porcino.	0.52
3 Ovino.	0.26
4 Caprino.	0.26

Por la introducción de productos y subproductos de origen animal procedentes de otros municipios o de estados de la República Mexicana, previa verificación de cumplimiento de las normas sanitarias vigentes pagará derechos por kilogramo a razón de 0.005 veces la unidad de medida y actualización.

Los centros comerciales, cámaras frigoríficas, centrales de abasto, restaurantes, hoteles que reciban productos cárnicos para consumo humano, procesados y no procesados serán responsables solidarios por la introducción de productos procedentes del exterior del municipio.

Los introductores de productos cárnicos provenientes de otros Municipios o Estados de la República se registrarán en el padrón de introductores que llevará el rastro municipal y proporcionarán la información que se les requiera que garantice la legalidad y cumplimiento de las normas sanitarias.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 16. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones e pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Inhumación por cuerpo	1.13
II. Exhumación por cuerpo:	



a) Después de transcurrido el término de Ley	2.48
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los	2.48
requisitos legales necesarios	
III. Osario guarda y custodia anualmente	1.70
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio	1.09
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado	1.24
c) A otros Estados de la República	1.19
d) Al extranjero	2.40

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la Caja General de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres jefas de familia y padres solteros, será expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento Municipal y se hará previa la presentación de las actas



correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentas su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y/o el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

A) TARIFA TIPO DOMÉSTICA.	Valor en UMA
1 Zonas populares.	0.50
2 Zonas semi populares.	0.68
3 Zonas residenciales.	0.95
B) TARIFA TIPO COMERCIAL	Valor en
	UMA
1 Fondas.	1.13
2 Locales.	1.06
3 Farmacias.	1.13
4 Discotecas y/o Bares.	1.27
5 Hoteles y/o Moteles.	1.92
6 Restaurantes.	1.58
7 Autolavados.	1.85
C) TARIFA TIPO INDUSTRIAL	Valor en
	UMA
1 Tipo A.	8.25
2 Tipo B.	15.13
3 Tipo C.	31.72
4 Tipo D.	45.20
5 Tipo E.	61.16



II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

Concepto	Valor en UMA
a) Tipo: Doméstico.	3.12
b) Tipo: Comercial.	6.92
c) Tipo: Industrial.	13.52

III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

Concepto	Valor en UMA
a) Zonas populares.	4.30
b) Zonas semi-populares.	4.30
c) Zonas residenciales.	6.43

IV.-OTROS SERVICIOS:

_	
Concepto	Valor en UMA
a) Cambio de nombre a contratos.	1.58
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	3.26
c) Cargas de pipas por viaje.	0.47
d) Desfogue de tomas.	1.25
e) Excavación en terracería por m².	1.25
f) Excavación en asfalto por m².	1.58
g) Excavación en concreto hidráulico por m².	1.58
h) Excavación en adoquín por m².	1.44
i) Excavación en empedrado por m².	1.44
j) Reposición de concreto hidráulico por m².	2.36
k) Reposición de adoquín por m².	1.58
I) Reposición de asfalto por m².	1.58
m) Reposición de empedrado por m ² .	1.19
n) Reposición de terracería por m².	0.79



SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Artículo 19.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y manten<mark>imi</mark>ento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo



promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 20. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

I) Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



 A. Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares: 	Valor en UMA
a) Por ocasión.	0.22
b) Mensualmente.	0.80

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, así como establecer la recolección selectiva de los residuos, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B. Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento por tonelada.	Valor en UMA
a) Pequeño	3.50
b) Mediano	7.50
c) Grande	11.00
d) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios:) Por metro cúbico.	7.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.



C. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.	Valor en UMA
 a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. 	1.26
 b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. 	2.30

 D. Por uso del basurero, relleno sanitario o centro de separación municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje. 	Valor en UMA
a) Camiones de volteo	1.18
b) Camioneta de 3 toneladas	0.75
c) Camiones pick – up o inferior	0.65
d) Por acarreo de sus propios residuos camioneta pick up o inferior	0.13

E. Por el retiro de material en lotes baldíos y/o vía	Valor en
pública:	UMA
De 100 hasta 600 m3	10.00

F. Permiso para carga y descarga de residuos	Valor en
peligrosos	UMA
Por particulares	354.68

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 22. Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

Concepto	Valor en UMA
a) Por servicio médico semanal.	0.75
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	0.75
c) Por servicio médico extraordinario para quien no	1.09
acuda al servicio médico semanal.	

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

Concepto	Valor en UMA
 a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. 	1.26
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	0.80
c) Por dictamen técnico sanitario.	1.30

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

	Concepto	Valor en UMA
a)	Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.23
b)	Extracción de uña.	0.32
c)	Debridación de absceso.	0.50
d)	Curación.	0.26
e)	Sutura menor.	0.32
f)	Sutura mayor.	0.56
g)	Inyección intramuscular.	0.11
h)	Venoclisis.	0.33
i)	Atención del parto.	4.02
j)	Consulta dental.	0.23



k)	Radiografía.	0.44
l)	Profilaxis.	0.21
m)	Obturación amalgama.	0.29
n)	Extracción simple.	0.33
ñ)	Extracción del tercer molar.	0.71
0)	Examen de VDRL.	0.79
p)	Examen de VIH.	2.99
q)	Exudados vaginales.	0.79
r)	Grupo IRH.	0.49
s)	Certificado médico.	0.44
t)	Consulta de especialidad.	0.50
u)	Sesiones de nebulización.	0.44
v)	Consultas de terapia del lenguaje.	0.26

SECCIÓN SÉPTIMA LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 23. El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.LICENCIA PARA MANEJAR:

Тіро	Valor en UMA
Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	2.61
Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	3.38
b) Automovilista.	2.90
c) Motociclista, motonetas o similares.	2.90
d) Duplicado de licencia por extravío	2.03



Por expedición o reposición por cinco años: a)	
Chofer.	4.82
b) Automovilista.	3.96
c) Motociclista, motonetas o similares. d)	3.96
Duplicado de licencia por extravío.	2.03
Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.93
Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	1.93
Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	2.90
b) Con vigencia de cinco años.	4.82
Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	2.51

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

Concepto	Valor en UMA
Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	3.22
Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.86
Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	3.99
b) Mayor de 3.5 toneladas.	5.06
Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	1.46
Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	0
 a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. 	1.46

El permiso provisional tendrá validez oficial siempre y cuando se expida en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el Gobierno del Estado.



CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 24. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

	Concepto	Valor en
		UMA
a)	Casa habitación de interés social.	6.16
b)	Casa habitación de no interés social.	6.69
c)	Locales comerciales.	7.82
d)	Locales industriales.	10.65
e)	Estacionamientos.	6.03
f)	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	6.75
g)	Centros recreativos.	7.99

II. De segunda clase:

	Concepto	Valor en
		UMA
a)	Casa habitación.	10.65



b)	Locales comerciales.	11.84
c)	Locales industriales.	11.84
d)	Edificios de productos o condominios.	11.84
e)	Hotel.	17.17
f)	Alberca.	11.84
g)	Estacionamientos.	11.20
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	11.20
i)	Centros recreativos.	11.72

III. De primera clase:

Concepto		Valor en UMA
a)	Casa habitación.	22.49
b)	Locales comerciales.	26.64
c)	Locales industriales.	26.04
d)	Edificios de productos o condominios.	34.33
e)	Hotel.	36.70
f)	Alberca.	18.47
g)	Estacionamientos.	23.68
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	26.04
i)	Centros recreativos.	27.23

IV. De Lujo:

	Concepto	Valor en UMA
a)	Casa-habitación residencial.	46.17
b)	Edificios de productos o condominios.	56.24
c)	Hotel.	68.07
d)	Alberca.	23.09
e)	Estacionamientos.	46.76
f)	Obras complementarias en áreas exteriores.	54.59
g)	Centros recreativos.	68.66

ARTÍCULO 25. Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la



licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva. El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 27. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

a)	De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 25, 507.00
b)	De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 255, 082.00
c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 425, 032.00
d)	De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 850, 273.00
e)	De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 1,700,548.00
f)	De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$ 2,550,822.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los costos indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 28. La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de:	\$ 12, 878.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de:	\$ 85,027.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de:	\$ 212,568.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de:	\$ 425,137.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de:	\$ 772,976.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de:	\$ 1,401,130.00

ARTÍCULO 29. Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 24.



ARTÍCULO 30. Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) En zona popular económica, por m².	0.03
b) En zona popular, por m ² .	0.04
c) En zona media, por m².	0.04
d) En zona comercial, por m ² .	0.08
e) En zona industrial, por m ² .	0.09
f) En zona residencial, por m².	0.11
g) En zona turística, por m².	0.13

ARTÍCULO 31. Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Por la inscripción.	13.22
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	6.61

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 32. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y



b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 33. Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

I.	Predios urbanos:	Valor en UMA
a)	En zona popular económica, por m².	0.02
b)	En zona popular, por m².	0.03
c)	En zona media, por m².	0.05
d)	En zona comercial, por m ² .	0.07
e)	En zona industrial, por m ² .	0.08
f)	En zona residencial, por m ² .	0.11
g)	En zona turística, por m².	12.36

I.	Predios rústicos:	Valor en UMA
a)	De 0 a 1000 m2.	0.04
b)	De 1000 m2 hasta 2 hectáreas.	20.78
c)	De más de 2 hectáreas hasta 5 hectáreas.	41.57
d)	De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	62.35
e)	De más de 10 hectáreas hasta 15 hectáreas.	83.14
f)	De más de 15 hectáreas hasta 20 hectáreas.	103.92
g)	De más de 20 hectáreas hasta 30 hectáreas.	124.71
h)	De más de 30 hectáreas hasta 40 hectáreas.	160.56
i)	De más de 40 hectáreas hasta 50 hectáreas.	181.35
j)	De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.	214.09
k)	De más de 100 hectáreas.	267.61

ARTÍCULO 34. Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo con la tarifa siguiente:



I. Predios urbanos:	Valor en UMA
a) En zona popular económica, por m².	0.032
b) En zona popular, por m².	0.042
c) En zona media, por m².	0.069
d) En zona comercial, por m ² .	0.128
e) En zona industrial, por m ² .	0.128
f) En zona residencial, por m².	0.160
g) En zona turística, por m².	0.160

II. Predios rústicos:	Valor en UMA
a) De 0 a 1000 m2.	0.035
b) De 1000 m2 hasta 2 hectáreas.	20.78
c) De más de 2 hectáreas hasta 5 hectáreas.	41.57
d) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas.	62.35
e) De más de 10 hectáreas hasta 15 hectáreas.	83.14
f) De más de 15 hectáreas hasta 20 hectáreas.	103.92
g) De más de 20 hectáreas hasta 30 hectáreas.	124.71
h) De más de 30 hectáreas hasta 40 hectáreas.	160.56
i) De más de 40 hectáreas hasta 50 hectáreas.	181.35
j) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.	214.09
k) De más de 100 hectáreas.	267.61

III.	Cuando haya terrenos de 10,000 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo con el plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:	Valor en UMA
a)	En zonas populares económica, por m².	0.021
b)	En zona popular, por m².	0.032
c)	En zona media, por m².	0.042
d)	En zona comercial, por m².	0.048
e)	En zona industrial, por m².	0.064



f)	En zona residencial, por m².	0.074
g)	En zona turística, por m².	0.96

ARTÍCULO 35. Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

		Valor en UMA
I.	Bóvedas.	1.24
II.	Fosas	
	a) Fosa individual	1.24
	b) Fosa familiar por cada gaveta adicional	1.24
III.	Colocación de monumentos	1.95
IV	Criptas	1.24
V.	Barandales	0.77
VI.	Circulación de lotes	0.77
VII.	Techos.	2.48

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 36. Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 37. Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios con relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:	Valor en UMA
a) Popular económica.	0.27
b) Popular.	0.30
c) Media.	0.37



d) Comercial.	0.44
e) Industrial.	0.44

II. Zona de Iujo:	Valor en UMA
a) Residencial.	0.62
b) Turística.	0.62

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 38. Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

ARTÍCULO 39. Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 24 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIONES DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 40. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
a) Empedrado.	0.46
b) Asfalto.	0.46
c) Adoquín.	0.68



SECCIÓN QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 41. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán por cada expedición las siguientes

tarifas:

Concep	to	Valor en UMA
I.	Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y	2.79
	transporte de aguas residuales	
II.	Almacenaje en materia reciclable	3.35
III.	Operación de calderas	2.23
IV.	Centros de espectáculos y salones de fiesta	3.91
V.	Establecimientos con preparación de alimentos	2.23
VI.	Bares y cantinas	3.91
VI.	Pozolerías	2.23
VI.	Rosticerías	2.23
IX.	Discotecas	3.91
X.	Talleres mecánicos	3.35
XI.	Talleres de hojalatería y pintura	3.35
XI.	Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado	3.35
XI.	Talleres de lavado de auto	3.35
XIV.	Herrerías	2.79
XV.	Carpinterías	2.79
XVI.	Lavanderías	2.23
XVI.	Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas	1.67
XVI.	Venta y almacén de productos agrícolas	3.91
XIX.	Abarrotes en general sin venta de bebidas	1.67
	alcohólicas	711
XX.	Bodega con actividad comercial, sin venta de bebidas alcohólicas	3.91
XXI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	2.23
XXI.	Misceláneas, tendajones sin venta de bebidas alcohólicas	1.67
XXI.	Distribuidora de diferentes productos industriales	3.91



XXIV.	Distribuidora de refrescos, aguas y gaseosos	3.91
XXV.	Almacenes y depósitos de bodegas	3.91
XXVI.	Cremerías y lácteos	1.67
XXVI.	Industrias y elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos	3.91
XXVI.	Dulcerías	2.23
XXIX.	Florerías	1.67
XXX.	Venta de frutas y legumbres	1.67
XXXI.	Pescaderías y Pollerías	1.67
XXXI.	Carnicerías	2.23
XXXI.	Expendio de curiosidades y artesanías	1.67
XXXIV.	Huaracherías y artesanías	1.67
XXXV.	Distribuidora de productos lácteos	3.91
XXXVI.	Sociedades cooperativas y empacadoras de mariscos	3.91
XXXVI.	Pastelerías y panaderías	3.91
XXXVI.	Fábrica de helados, paletas y aguas	3.35
XXXIX.	Fábrica de agua purificada	3.35
XL.	Fábrica de hielo	3.35
XLI.	Fábrica de triplay y madera	3.91
XLI.	Aserraderos	3.91
XL I.	Carpinterías	3.91
XLIV.	Materiales para construcción	3.91
XLV.	Materiales metálicos para la construcción y la industria	3.91
XLVI.	Fábrica de tabiques y tejas	3.35
XLVI.	Talleres de joyería y orfebrería	2.79
XLV I.	Ventanas y puertas, cristales y aluminios	3.35
XLIX.	Cerrajerías	1.12
L.	Sastrerías	1.67
LI.	Reparadora de calzado y artículo de piel	1.12
LI.	Boutiques	2.79
LI.	Tiendas de ropa, telas y blancos	2.79
LIV.	Zapaterías	2.79
LV.	Mercerías y Boneterías	2.79
LVI.	Juguerías	1.12
LVI.	Fotocopiados e impresión de planos	1.67
LV I.	Farmacias y regalos	3.91
LIX.	Hospitales y clínicas privadas	3.91
LX.	Consultorio médico	3.91
LXI.	Laboratorios y análisis clínicos	3.91
LXI.	Ópticas	3.91



LXI. Sucursales bancarias 3.91 LXIV. Casa de empeño y préstamos 3.91 LXV. Casa de ahorro y crédito comercial 3.91 LXVI. Agencia de viajes y renta de autos 3.91 LXVI. Agencia automotriz 3.91 LXVI. Compraventa de autos 3.91	
LXV. Casa de ahorro y crédito comercial 3.91 LXVI. Agencia de viajes y renta de autos 3.91 LXVI. Agencia automotriz 3.91	
LXVI. Agencia de viajes y renta de autos 3.91 LXVI. Agencia automotriz 3.91	
LXVI. Agencia automotriz 3.91	
3	
LXVI. Compraventa de autos 3.91	
·	
LXIX. Venta de accesorios para autos 3.91	
LXX. Refaccionaria automotriz 3.91	
LXXI. Llanteras 3.35	
LXXI. Venta de bicicletas y refacciones 2.79	
LXXI. Venta de motocicletas y refacciones 3.91	
LXXIV. Venta de bombas, motosierras, molinos 3.91	
LXXV. Tornos 3.35	
LXXVI. Electrónica y venta de equipo 3.91	
LXXVI. Distribuidora eléctrica y construcción de redes 3.91	
LXXVI. Venta de tornillos 2.23	
LXXIX. Muelles y suspensiones 2.23	
LXXX. Carrocerías 3.91	
LXXXI. Tlapalería 3.91	
LXXXI. Ferreterías 3.91	
LXXXI. Relojería y joyerías 3.91	
LXXXIV. Compra-venta de oro 2.79	
LXXXV. Peltres y plásticos 3.91	0
LXXXVI. Venta de pinturas y solventes 3.91	
LXXXVI. Accesorios para baños, venta de azulejos y mosaicos 3.91	
LXXXVI. Mueblerías 3.35	
LXXXIX. Mueblerías y artículos para el hogar, línea blanca y 3.91	
electrónica	
XC. Imprentas 3.91	
XCI. Librerías y papelerías 3.35	
XCI. Mobiliarios y equipo de oficina 3.91	
XCI. Escuelas de computación y escuelas de educación 3.91	(0)
privadas	
XCIV. Centros de cómputo e internet 3.91	
XCV. Venta de computadoras y consumibles 3.91	
XCVI. Servicios de paquetería, mensajería y envios 3.91	
XCVI. Venta de teléfonos y accesorios telefónicos 3.91	
XCVI. Venta de maquinaria pesada y tractores 3.91	
XCIX. Veterinarias y alimentos para animales 3.91	7
C. Agroquímicos 3.91	
CI. Venta de fertilizantes 3.91	



CI.	Granos, semillas y forrajes	3.91
CI.	Distribuidora de gas L. P	3.91
CIV.	Gasolineras	3.91
CV.	Estaciones de gas L. P	3.91
CVI.	Gases industriales	3.91
CVI.	Molino de nixtamal y tortillerías	3.91
CVI.	Artículos para caza, pesca y artículos deportivos	3.91
CIX.	Video juegos	2.23
CX.	Lavandería y tintorería	2.23
CXI.	Oficinas o terminales de transporte foráneos de	3.91
	personas u objetos	
CXI.	Venta de productos naturistas	2.79
CXI.	Funerarias	3.91
CXIV.	perfumerías	2.79
CXV.	Bazar	1.67
CXVI.	Pollerías	1.67
CXVI.	Granjas avícolas	3.91
CXVI.	Granjas porcícolas	3.91
CXIX.	Cafeterías	1.67

ARTÍCULO 42. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 41, se pagará el 50% de los derechos por expedición de estos.

SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 43. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto		Valor en UMA
l.	Constancia de pobreza.	Gratuita
II.	Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.62
III.	Constancia de residencia:	
	a) Para nacionales	0.67
	b) Tratándose de Extranjeros	1.61



IV.	Constancia de buena conducta	0.68
V.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	0.67
VI.		
	a) Por apertura	1.82
	b) Por refrendo	1.82
VII.	Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	2.33
VIII.	Certificado de dependencia económica:	
	a) Para nacionales	0.67
	b) Tratándose de extranjeros	1.56
IX.	Certificados de reclutamiento militar	0.67
X.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	1.32
XI.	Certificación de firmas.	1.32
XII.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, su costo será unitario considerando para tal efecto, el costo de los insumos, materiales y el salario del personal encargado de prestar dicho servicio.	0.05
XIII.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	0.73
XIV.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	1.51
XV.	Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuita
XVI.	Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes	Gratuitas



SECCIÓN SÉPTIMA DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS, CONSTANCIAS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 44. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y agua potable; según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

Concepto	Valor en UMA
1 Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.96
2 Constancia de no propiedad.	1.92
3 Constancia de factibilidad de uso de suelo.	2.89
4 Constancia de no afectación.	1.92
5 Constancia de número oficial.	1.92
6 Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	1.70
7 Constancia de no servicio de agua potable.	1.13
8 Constancia de uso de suelo.	3.34
9 Constancia de congruencia de uso de suelo	3.34
10 Constancia de inscripción al padrón de contratistas de	
obras públicas.	
a) Inscripción	5.39
b) Refrendo	2.69

II. CERTIFICACIONES:

	Concepto	Valor en UMA
1	Certificado del valor fiscal del predio.	1.92
2	Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	3.28



3	Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
	 a) De predios edificados. 	1.63
	b) De predios no edificados	0.83
4	Certificación de la superficie catastral de un predio	2.86
5	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.96
6	Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
	Hasta \$18,791.00, se cobrarán	2.69
	Hasta \$37,582.00, se cobrarán	10.76
	Hasta \$75,164.00, se cobrarán	21.54
	Hasta \$112,746.00, se cobrarán	24.23
	Más de \$112,747.00, se cobrarán	30.69

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

Concepto	Valor en UMA
 1 Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. 	0.96
Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.96
 Copias heliográficas de planos de predios. 	1.92
4 Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.92
5 Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	2.57
6 Copias fotostáticas tamaño carta de planos de la regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.96

IV. OTROS SERVICIOS:



Concepto	Valor en UMA
1 Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:	6.44
 Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. 	6.26
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
1. De menos de una hectárea.	5.14
2. De más de una y hasta 5 hectáreas.	10.45
3. De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	12.20
4. De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	17.91
5. De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	23.40
6. De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	25.79
7. De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	0.45
 A) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea: 	
1. De hasta 150 m ² .	3.12
2. De más de 150 m² hasta 500 m².	6.55
3. De más de 500 m² hasta 1,000 m².	10.45
4. De más de 1,000 m ² .	12.77
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la	
superficie sea:	
1. De hasta 150 m2.	4.08
2. De más de 150 m2, hasta 500 m2.	8.59
3. De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	12.75
4. De más de 1,000 m2.	17.40

Los documentos a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente Ley expedidos mediante un sistema electrónico, el cual permita realizar los trámites y operaciones del H. Ayuntamiento con mecanismos de seguridad, disponibilidad, confidencialidad y custodia, serán considerados documentos oficiales para su emisión y verificación, siempre que estos contengan la firma de los responsables de su emisión. De la misma manera será considera válida la firma electrónica de los documentos oficiales



emitidos por el H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Ayanzada.

SECCIÓN OCTAVA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ASÍ COMO AQUELLOS CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYA SU EXPENDIO

ARTÍCULO 45. Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. VENTA.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo con los siguientes conceptos:

	Concepto	Expedición	n Refrendo
		(UMA)	(UMA)
1.	Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	39.08	13.79
2.	Bodegas, depósitos con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	36.02	12.43
3.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas con servicio de 24 horas.	269.81	134.90
4.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	202.86	101.43
5.	Misceláneas, tendajones y oasis, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	11.36	5.68
6.	Tiendas de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas cerradas para llevar y/o supermercados.	502.12	251.06
7.	Vinaterías.	68.96	34.48
8.	Ultramarinos.	55.17	27.58



9.	Centros comerciales.	114.93	57.46
10.	Distribuidora de vino y licores.	55.17	27.58
11.	Puesto de micheladas.	5.70	2.86

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo con los siguientes conceptos:

	Concepto	Expedición (UMA)	Refrendo (UMA)
1.	Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	27.58	13.79
2.	Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	91.94	45.97
3.	Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	8.86	4.43
4.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas con servicio de 24 horas.	73.56	36.78
5.	Vinaterías.	52.87	26.43
6.	Ultramarinos.	52.87	26.43
7.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas.	45.97	22.99
8.	Distribuidora de vinos y licores.	52.87	26.43

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	Concepto	Expedición (UMA)	Refrendo (UMA)
1.	Bares.	80.45	40.23
2.	Cabarets.	80.45	40.23
3.	Cantinas.	52.87	26.43
4.	Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	91.94	45.97



5.	Discotecas.	68.96	34.48
6.	Pozolerías cebicherías, ostionerías similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	52.87	26.43
7.	Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los	34.36	17.18
8.	Restaurantes:		
	a) Con servicio de bar.	75.85	37.93
	 b) Con venta de bebidas alcohólicas Exclusivamente con alimentos. 	52.87	26.43
9.	Billares:		
	a) Con venta de bebidas alcohólicas.	52.87	26.43
10.	Restaurantes, loncherías, antojerías, etc., instaladas por periodos específicos (enramadas).	13.58	6.79

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Honorable Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor en UMA
 a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 	6.90
 b) Por cambio de nombre o razón Social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 	6.90
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratán por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grad tarifa de refrendo correspondiente.	
 d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación r Hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe corre expedición del concepto de que se trate. 	



IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Honorable Ayuntamiento, pagarán:

Concepto	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio.	6.90
b) Por cambio de nombre o razón social.	6.90
c) Por cambio de giro.	Se aplicará la tarifa inicial.
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	Se aplicará la tarifa inicial.

SECCIÓN NOVENA POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 46. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

l.		ncios comerciales o carteles en fachadas, muros, edes o bardas, por m².	Valor en UMA
	a)	Hasta 5 m ² .	3.34
	b)	De 5.01 hasta 10 m ² .	6.61
	c)	De 10.01 m ² en adelante.	12.64
II.		ncios comerciales o carteles en vidrierías, aparates, cortinas metálicas, marquesinas o os:	Valor en UMA
	a)	Hasta 2 m ² .	3.79
	b)	De 2.01 m ² hasta 5 m ² .	14.71
	c)	De 5.01 m ² en adelante.	16.09
III.		uncios luminosos, espectaculares y electrónicos ualidad.	Valor en UMA
	a)	Hasta 5 m ² .	8.05



	b)	De 5.01 hasta 10 m ² .	13.21
	c)	De 10.01 hasta 15 m ² .	29.07
IV.	pub	tiendas departamentales por concepto de Anuncio licitario, anuncios luminosos o espectaculares de de 10 mts2.	185.00
			Valor en UMA
V.	tele	anuncios comerciales colocados en casetas fónicas instaladas en la vía pública, isualmente.	2.87
VI.	trans dive	anuncios comerciales colocados en unidades de sporte público local y en equipos y aparatos de rsión permitidos, de explotación comercial, sualmente.	2.87
VII.	prop	anuncios transitorios realizados por medio de aganda en tableros, volantes y demás formas ares, causarán los siguientes derechos:	
	cartu	romociones de propaganda comercial mediante ulinas, volantes, mantas y similares, por cada noción.	2.87
		ableros para fijar propaganda impresa, sualmente cada uno.	5.36

Quedan exentos los anuncios que hacen referencia al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VIII. Por perifoneo	Valor en UMA
a) Ambulante	
Por anualidad	5.51
2. Por día o evento anunciado	0.80
b) Fijo	(0)
Por anualidad	4.60
2. Por día o evento anunciado	0.80



SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 47. El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 48. Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
 a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle 	1.38
b) Agresiones reportadas.	4.03
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.88
d) Vacunas antirrábicas.	1.04
e) Consultas.	0.46
f) Baños garrapaticidas.	0.69
g) Cirugías.	3.45

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:



Concepto	Valor en UMA
a) Lotes de hasta 120 m ² .	20.11
b) Lotes de 120.01 m² hasta 250.00 m².	26.43

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 50. Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:	Valor en UMA
a) Refrescos.	26.46
b) Agua.	26.46
c) Cerveza.	13.79
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	8.28
e) Productos químicos de uso doméstico.	8.74

II. Envases no retornables que contienen productos	Valor en
tóxicos:	UMA
a) Agroquímicos	13.79
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores	13.79
c) Productos químicos de uso doméstico	8.74
d) Productos químicos de uso industrial	13.79

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.



SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ECOLOGÍA

ARTÍCULO 51. Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
 a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. 	1.00
 b) Por permiso para poda de árbol público o privado. 	2.23
 c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. 	0.15
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	80.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	1.12
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.24
 g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. 	26.43
h) Por manifiesto de contaminantes.	30.00
 i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. 	2.64
 j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios. 	22.74
 k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. 	33.00
 Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. 	3.10
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	33.00
 n) Por opinión técnica sobre manifestaciones de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. 	25.50



SECCIÓN DÉCIMA QUINTA. SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS

ARTICULO 52. Por el registro de marcas de herrar, señales de sangre o tatuaje y patente de productor, pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE	Valor en UMA
a) Bovinos	0.81
b) Equinos	0.81
c) Ovinos y caprinos	0.81
IIREFRENDO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE	Valor en
SANGRE	UMA
a) Bovinos	0.41
b) Equinos	0.41
c) Ovinos y caprinos	0.41

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 53. El Ayuntamiento de Tecpán de Galeana, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, de acuerdo con los conceptos y tarifas siguientes:

I POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SE COBRARÁ EN FUNCIÓN DE LAS SIGUIENTES TARIFAS:	Valor en UMA
a) Giros con riesgo bajo	1.87
b) Giros con riesgo medio	3.74
c) Giros con riesgo alto	5.62
d) Con independencia de lo anterior:	(0)//
1. Abarroteras en general.	7.00
2. Tiendas de conveniencia.	10.00
3. Tiendas de indumentaria y artículos para el hogar.	13.62



4 Tiendas de autoservicio.	14.00
e) Los giros hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general:	
1. de 1 a 10 habitaciones	1.87
2. de 11 a 50 habitaciones	3.74
f) Constancia derevista de seguridad a vehículos expendedores de Gas LP pagarán semestralmente	2.35

II POR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE EXPLOSIVOS	Valor en UMA
a) Para la quema de material pirotécnico en eventos sociales	2.00
dentro del municipio.	

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES PARA TELEFONÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 54. Por la expedición de licencias para la instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA	
1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de:	2.00	9
Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; Se cobrará la cantidad de:	0.05	

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 55. Los derechos que establece el presente capítulo se pagarán por el registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económica existentes en el territorio municipal, así como por la verificación o inspección de las unidades económicas a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio.

Se entiende por despliegue técnico las actividades que tienen como propósito



corroborar mediante la supervisión y revisión a las unidades económicas y a la universalidad de éstas, para el debido cumplimiento de los lineamientos municipales de protección al medio ambiente, uso de suelo, seguridad física del inmueble, salud pública, prevención en materia de vialidad y protección civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o prestación de servicios, mismo que tiene la obligación de obtener su registro o en su caso el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.

La base para el cálculo de este derecho será de acorde al tamaño de la negociación, el grado de riesgo y los impactos causados por las unidades económicas y por la erogación que realiza el municipio de acuerdo con el caso específico contenido en la tabla del inciso A) de este artículo.

Para el caso de que el titular de la unidad económica cumpla con todos los requisitos y las verificaciones señaladas por la presente Ley y por el Reglamento de la materia obtendrá el registro de carácter definitivo, para lo cual se le extenderá una **cédula definitiva**, con una vigencia anual de la misma.

Las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas deberán colocar las **cédulas de registro** y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

a) Por el Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de los giros contenidos en el presente apartado de naturaleza especial independientemente del código SCIAN que les corresponda, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- VENTA.

Registro o refrendo anual en el Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económica existentes en el territorio municipal

	Concepto	Expedición (UMA)	Refrendo (UMA)
1.	Gotcha- juegos recreativos	3.53	1.76
2.	Venta de cartuchos deportivos	6.69	3.35
3.	Deshuesadero, compra y venta de autos chatarra	9.48	4.74



4.	Multi servicio de lavado y engrasado	3.53	1.76
5.	Taller de cajas	3.53	1.76
6.	Venta de productos de limpieza domestica	3.53	1.76
7.	Loncherías (tortas, hamburguesas, jugos, licuados, etc.	3.53	1.76
8.	Fondas sin venta de bebidas alcohólicas	3.53	1.76
9.	Pizzerías	6.69	3.35
10.	Accesorios para garrafones de agua	13.07	6.53
11.	Patio de concentración de madera	18.97	9.48
12.	Fábrica de productos de coco y sus derivados	24.55	12.27
13.	Venta de madera y productos de esta	12.61	6.30
14.	Juguetería	5.13	2.57
15.	Artículos y aparatos ortopédicos	3.53	1.76
16.	Venta de productos de sistema de riego	12.27	6.14
17.	Venta de bienes raíces	16.74	8.37
18.	Venta de equipos para el comercio de tortillerías	13.39	6.69
19.	Salón de fiestas o centros sociales	24.55	12.27
20.	Rosticería	7.81	3.91
21.	Restaurantes sin venta de bebidas	7.25	3.63
22.	Distribuidora de productos de belleza	3.53	1.76
23.	Hoteles económicos 1 estrella	15.62	7.81
24.	Hoteles media clase 2 y 3 estrellas	30.13	15.06
25.	Hoteles de lujo 4 y 5 estrellas	59.14	29.57
26.	Moteles	30.13	15.06
27.	Papelerías	3.53	1.76
28.	Operadora de servicios turísticos	12.66	6.33
29.	Funerarias	7.81	3.91
30.	Farmacias	8.93	4.46
31.	Ferreterías	6.69	3.35
32.	Almacenes varios	33.47	16.74
33.	Casa de empeño	17.85	8.93
34.	Joyería	6.69	3.35
35.	Zapaterías	7.25	3.63
36.	Distribuidora eléctrica	7.25	3.63



38. Ciber 5.58 2.79 39. Panadería 5.58 1.67 40. Carnicería 6.69 3.35 41. Purificadora de agua 9.48 4.74 42. Cerrajería 3.35 1.67 43. Imprenta 4.46 2.23 44. Venta de granos y semillas 4.46 2.23 45. Óptica 11.16 5.58 45. Óptica 11.16 5.58 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27	37.	Venta de materiales para la construcción	24.55	12.27
40. Carnicería 6.69 3.35 41. Purificadora de agua 9.48 4.74 42. Cerrajería 3.35 1.67 43. Imprenta 4.46 2.23 44. Venta de granos y semillas 4.46 2.23 45. Óptica 11.16 5.58 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital	38.	Ciber	5.58	2.79
41. Purificadora de agua 9.48 4.74 42. Cerrajería 3.35 1.67 43. Imprenta 4.46 2.23 44. Venta de granos y semillas 4.46 2.23 45. Óptica 11.16 5.58 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital	39.	Panadería	5.58	1.67
42. Cerrajería 3.35 1.67 43. Imprenta 4.46 2.23 44. Venta de granos y semillas 4.46 2.23 45. Óptica 11.16 5.58 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 55. Dulcerías 7.81 3.91 55. Dulcerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías <td>40.</td> <td>Carnicería</td> <td>6.69</td> <td>3.35</td>	40.	Carnicería	6.69	3.35
43. Imprenta 4.46 2.23 44. Venta de granos y semillas 4.46 2.23 45. Óptica 11.16 5.58 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 55. Dulcerías 3.35 1.67 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería </td <td>41.</td> <td>Purificadora de agua</td> <td>9.48</td> <td>4.74</td>	41.	Purificadora de agua	9.48	4.74
44. Venta de granos y semillas 4.46 2.23 45. Óptica 11.16 5.58 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. </td <td>42.</td> <td>Cerrajería</td> <td>3.35</td> <td>1.67</td>	42.	Cerrajería	3.35	1.67
45. Óptica 11.16 5.58 46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Ref	43.	Imprenta	4.46	2.23
46. Tienda de regalos 6.14 3.07 47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. R	44.	Venta de granos y semillas	4.46	2.23
47. Perfumería 6.69 3.35 48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65.	45.	Óptica	11.16	5.58
48. Mercería 4.24 2.12 49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. <	46.	Tienda de regalos	6.14	3.07
49. Vulcanizadora 4.46 2.23 50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67.	47.	Perfumería	6.69	3.35
50. Florería 3.91 1.95 51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95	48.	Mercería	4.24	2.12
51. Clínicas particulares 18.97 9.48 52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54	49.	Vulcanizadora	4.46	2.23
52. Laboratorios particulares 12.27 6.14 53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70.	50.	Florería	3.91	1.95
53. Consultorios médicos 5.58 2.79 54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 <	51.	Clínicas particulares	18.97	9.48
54. Bancos 24.55 12.27 55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58 </td <td>52.</td> <td>Laboratorios particulares</td> <td>12.27</td> <td>6.14</td>	52.	Laboratorios particulares	12.27	6.14
55. Dulcerías 3.35 1.67 56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	53.	Consultorios médicos	5.58	2.79
56. Tiendas de telefonía y accesorios 9.48 4.74 57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	54.	Bancos	24.55	12.27
57. Pastelerías 7.81 3.91 58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	55.	Dulcerías	3.35	1.67
58. Servicio de cable y satelital 8.93 4.46 59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	56.	Tiendas de telefonía y accesorios	9.48	4.74
59. Venta de pinturas y solventes 13.39 6.69 60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	57.	Pastelerías	7.81	3.91
60. Salones de belleza y peluquerías 4.85 2.43 61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	58.	Servicio de cable y satelital	8.93	4.46
61. Vidriería 5.58 2.79 62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	59.	Venta de pinturas y solventes	13.39	6.69
62. Fruterías 3.91 1.95 63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	60.	Salones de belleza y peluquerías	4.85	2.43
63. Refaccionaria 33.47 16.74 64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	61.	Vidriería	5.58	2.79
64. Estacionamientos 8.25 4.12 65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	62.	Fruterías	3.91	1.95
65. Casa de huéspedes 11.16 5.58 66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	63.	Refaccionaria	33.47	16.74
66. Aserradero 33.47 16.74 67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	64.	Estacionamientos	8.25	4.12
67. Venta de pañales por Kg 3.91 1.95 68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	65.	Casa de huéspedes	11.16	5.58
68. Pescaderías 5.97 3.54 69. Pollerías 4.85 2.43 70. Venta y reparación de bicicletas 8.93 4.46 71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	66.	Aserradero	33.47	16.74
69.Pollerías4.852.4370.Venta y reparación de bicicletas8.934.4671.Renta de sinfonolas y similares11.165.58	67.	Venta de pañales por Kg	3.91	1.95
70.Venta y reparación de bicicletas8.934.4671.Renta de sinfonolas y similares11.165.58	68.	Pescaderías	5.97	3.54
71. Renta de sinfonolas y similares 11.16 5.58	69.	Pollerías	4.85	2.43
	70.	Venta y reparación de bicicletas	8.93	4.46
72. Rentas de inmuebles para fiestas 8.93 4.46	71.	Renta de sinfonolas y similares	11.16	5.58
	72.	Rentas de inmuebles para fiestas	8.93	4.46



73.	Renta de inflables para fiestas infantiles	5.58	2.79
74.	Talleres de cancelería de aluminios y vidrio	8.93	4.46
75.	Venta de artículos religiosos	5.58	2.79
76.	Tostadoras de café	5.58	2.79
77.	Venta de agua en pipa	8.93	4.46
78.	Renta de maquinarias pesadas	33.47	16.74
79.	Agencias de automóviles	33.47	16.74
80.	Venta de motocicletas	13.39	6.69
81.	Renta de perifoneo	3.91	1.95
82.	Taller reparación de computadoras	8.93	4.46
83.	Gimnasios	6.69	3.35
84.	Marmolería	8.93	4.46
85.	Envío de dinero nacional e internacional	22.32	11.16
86.	Granja avícola	16.74	8.37
87.	Granja porcina	20.08	10.04
88.	Granja de vacuno	22.32	11.16
89.	Venta de piñatas	3.35	1.67
90.	Herrería y carpintería	8.93	4.46
91.	Canchas de usos múltiples	16.74	8.37
92.	Reparación de calzado	2.76	1.38
93.	Renta de videojuegos	6.69	3.35
94.	Taller de torno y soldadura	8.93	4.46
95.	Tabiquerías y similares	11.16	5.58
96.	Llanteras	8.93	4.46
97.	Electrónicas	7.81	3.91
98.	Hojalatería	8.93	4.46
99.	Recicladoras	11.16	5.58
100.	Granjas de camarón	11.16	5.58
101.	Mantenimientos a aires acondicionados	16.74	8.37
102.	Apicultores	8.93	4.46
103.	Escuelas particulares	11.16	5.58
104.	Lavandería y tintorería	9.70	4.85
105.	Ropa y accesorios	4.85	2.79
106.	Venta de productos químicos para el campo		71 1
	y control de plagas	5.82	2.91
107.	Sistemas de riego	5.82	2.91



109. Venta de telas al menudeo y mayoreo 4.46 2.23 110. Tortillerías 9.70 4.85 111. Fabricación de productos a partir del mango 24.55 11.16 112. Venta de pisos y azulejos 13.39 6.69 113. Tapicerías 3.91 1.95 114. Peleterías, heladerías y similares 8.93 4.46 115. Venta de y distribución de muebles 13.39 6.69 116. Huarachería y artesanía 3.35 1.67 117. Estudio de fotografía, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria	108.	Talleres mecánicos	11.64	5.82
111. Fabricación de productos a partir del mango 24.55 11.16 112. Venta de pisos y azulejos 13.39 6.69 113. Tapicerías 3.91 1.95 114. Peleterías, heladerías y similares 8.93 4.46 115. Venta de y distribución de muebles 13.39 6.69 116. Huarachería y artesanía 3.35 1.67 117. Estudio de fotografía, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. <t< td=""><td>109.</td><td>Venta de telas al menudeo y mayoreo</td><td>4.46</td><td>2.23</td></t<>	109.	Venta de telas al menudeo y mayoreo	4.46	2.23
112. Venta de pisos y azulejos 13.39 6.69 113. Tapicerías 3.91 1.95 114. Peleterías, heladerías y similares 8.93 4.46 115. Venta de y distribución de muebles 13.39 6.69 116. Huarachería y artesanía 3.35 1.67 117. Estudio de fotografía, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares <t< td=""><td>110.</td><td>Tortillerías</td><td>9.70</td><td>4.85</td></t<>	110.	Tortillerías	9.70	4.85
113. Tapicerías 3.91 1.95 114. Peleterías, heladerías y similares 8.93 4.46 115. Venta de y distribución de muebles 13.39 6.69 116. Huarachería y artesanía 3.35 1.67 117. Estudio de fotográfica, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.	111.	Fabricación de productos a partir del mango	24.55	11.16
114. Peleterías, heladerías y similares 8.93 4.46 115. Venta de y distribución de muebles 13.39 6.69 116. Huarachería y artesanía 3.35 1.67 117. Estudio de fotográfíca, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37	112.	Venta de pisos y azulejos	13.39	6.69
115. Venta de y distribución de muebles 13.39 6.69 116. Huarachería y artesanía 3.35 1.67 117. Estudio de fotografía, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131.	113.	Tapicerías	3.91	1.95
116. Huarachería y artesanía 3.35 1.67 117. Estudio de fotográfíca, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros	114.	Peleterías, heladerías y similares	8.93	4.46
117. Estudio de fotografía, impresión y revelado de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 </td <td>115.</td> <td>Venta de y distribución de muebles</td> <td>13.39</td> <td>6.69</td>	115.	Venta de y distribución de muebles	13.39	6.69
de películas fotográficas 8.93 4.46 118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16	116.	Huarachería y artesanía	3.35	1.67
118. Casetas telefónicas 3.91 1.95 119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16	117.	Estudio de fotografía, impresión y revelado		
119. Venta de plásticos y aluminios 6.69 3.35 120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 <		de películas fotográficas	8.93	4.46
120. Cremerías y productos lácteos 4.37 2.18 121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. <td>118.</td> <td>Casetas telefónicas</td> <td>3.91</td> <td>1.95</td>	118.	Casetas telefónicas	3.91	1.95
121. Servicios de paquetería, mensajería y envíos 8.93 4.46 122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 139. <td< td=""><td>119.</td><td></td><td>6.69</td><td>3.35</td></td<>	119.		6.69	3.35
122. Molino de nixtamal 6.69 3.35 123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables	120.	Cremerías y productos lácteos	4.37	2.18
123. Cafeterías 3.91 1.95 124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	121.	Servicios de paquetería, mensajería y envíos	8.93	4.46
124. Veterinaria 6.42 3.21 125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	122.	Molino de nixtamal		3.35
125. Talleres de servicio eléctrico 10.04 5.02 126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	123.		3.91	
126. Talleres de reparación de electrodomésticos 3.64 1.82 127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	124.		6.42	3.21
127. Artículos para fiestas 3.64 1.82 128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	125.		10.04	5.02
128. Bazares 5.58 2.79 129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	126.	Talleres de reparación de electrodomésticos		
129. Por servicios profesionales, científicos, técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	127.	Artículos para fiestas	3.64	1.82
técnicos, técnicos integrales. 16.74 8.37 130. Fábricas de hielo 22.32 11.16 131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	128.		5.58	2.79
131. Fumigadoras 8.93 4.46 132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	129.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	16.74	8.37
132. Seguros 22.32 11.16 133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	130.	Fábricas de hielo	22.32	11.16
133. Granjas 20.08 10.04 134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	131.	Fumigadoras	8.93	4.46
134. Venta de suplementos alimenticios 8.93 4.46 135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	132.	Seguros	22.32	11.16
135. Spa 11.16 5.58 136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	133.	Granjas	20.08	10.04
136. Venta de Plásticos 11.16 5.58 137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	134.	Venta de suplementos alimenticios	8.93	4.46
137. Venta de Aluminio 11.16 5.58 138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	135.	Spa	11.16	5.58
138. Bufete Jurídico 11.16 5.58 139. Despachos contables 11.16 5.58	136.	Venta de Plásticos	11.16	5.58
139. Despachos contables 11.16 5.58	137.	Venta de Aluminio	11.16	5.58
1	138.	Bufete Jurídico	11.16	5.58
140. Gasolineras 30.22 15.11	139.	Despachos contables	11.16	5.58
	140.	Gasolineras	30.22	15.11



141.	Creadores de contenido (redes sociales)	11.16	5.58
142.	Fabricación de piezas dentales	19.50	9.75
143.	Venta de extintor y equipo de seguridad	18.00	9.00
144.	Viveros	11.16	5.58
145.	Venta de Gas LP	22.26	11.13
146.	Estancias infantiles	10.35	5.17
147.	Comercio al por menor en general de uniformes y artículos deportivos, equipo y accesorios para excursionismo, pesca y caza deportiva	15.49	7.74
148.	Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales	35.70	17.85
149.	Sitio de taxis	33.74	16.87
150.	Abarrotes en general sin venta de bebidas alcohólicas	55.43	27.71
151.	Servicio electrónico y de equipo médico	5.33	2.66
152.	Hierbería y productos naturistas	3.5	1.75

Para los efectos de esta sección, las unidades económicas que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal deberán pagar por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

El titular que suspenda actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá solicitar por escrito a la dependencia municipal correspondiente, la suspensión temporal o baja definitiva del Registro al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas siempre y cuando el titular de la unidad económica no cuente con adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de lo contrario deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones.

En caso de que la Autoridad municipal se cerciore que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los 12 meses que corresponden al ejercicio fiscal.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar el Registro al Padrón Fiscal Municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.



CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los derechos causados en el ejercicio fiscal actual y anterior, pendientes de liquidación o pago, de conformidad a las cuotas y/o tarifas que señala el Código Fiscal Municipal, así mismo, se percibirá ingresos por actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el Honorable Ayuntamiento tomando en cuenta:



- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones.), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 59. Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

	Valor en UMA
A) Mercado central:	
1. Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.03
B) Mercado de zona:	
1. Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.03
C) Mercados de artesanías:	(O) II
1. Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.05
2. Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.05
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento,	0.05
diariamente por m ² .	$ \gamma $
E) Canchas deportivas, por partido.	1.26
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	20.11

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la tarifa siguiente:



	Valor en UMA
A) Lotes a perpetuidad:	
I. Primera clase.	43.66
II. Segunda clase.	30.00
III. Tercera clase.	28.00
IV. Cuarta clase.	14.55
B) Fosas en arrendamiento por el término de siete	
años por m ² :	
I. Primera clase.	2.72
II. Segunda clase.	1.43
III. Tercera clase.	0.71

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 60. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

	Valor en UMA
I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:	
A. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	0.06
 B. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual de: 	1.09



C. Zonas de estacionamientos municipales:	
a. Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.06
b. Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.09
c. Camiones de carga.	0.09
D. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	0.69
E. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a. Centro de la cabecera municipal.	2.00
b. Principales calles y avenidas de la cabecera	
Municipal, exceptuando al centro de esta.	1.08
c. Calles de colonias populares.	0.22
d. Zonas rurales del Municipio.	0.17
 F. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue: a. Por camión sin remolque. 	1.09
b. Por camión con remolque.	
c. Por remolque aislado.	2.09
·	1.09
G. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una	



 H. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m² por día 	0.06
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos Mecánicos o electromecánicos, por m². o fracción pagarán una cuota diaria de:	0.06
 III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m². o fracción, pagarán una cuota anual de: El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo. 	
IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estér comprendidas en el artículo 6 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.	

SECCIÓN TERCERA

POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRÁNEA QUE SE TRADUZCA EN LA COLOCACIÓN DE CABLES, POSTES, CASETAS TELEFÓNICAS DUCTOS DE CUALQUIER TIPO Y USO, POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

ARTÍCULO 61.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Valor en UMA
A. Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:	
Televisión por cable, internet y similares	0.30
2. Conducción eléctrica, telefónica	0.80
3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos)	0.50



B. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet)	0.70
2. Conducción eléctrica	0.40

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN CUARTA CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 62. El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Ganado mayor.	0.35
b) Ganado menor.	0.21

ARTÍCULO 63. Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo con las tarifas autorizadas.

Servicio de pasajeros;



- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo con la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo con la siguiente tarifa por servicio:

Concepto	Valor en UMA
I. Sanitarios.	0.05
II. Baños de regaderas.	0.11

SECCIÓN OCTAVA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 67. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo con los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas;



SECCIÓN NOVENA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 68. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Honorable Ayuntamiento.

- I. Copra por kg.
- II. Café por kg.
- III. Cacao por kg.
- IV. Jamaica por kg.
- V. Maíz por kg.

SECCIÓN DECIMA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria 0.65 UMAS (3DCC).
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes 0.30 UMAS (inscripción, cambio, baja).
 - c) Formato de licencia. 0.60 UMAS

SECCIÓN DECIMA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 70. Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo;
- IV. Otras inversiones financieras; Y
- V. Rendimientos financieros.



SECCIÓN DECIMA PRIMERA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 71. El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía municipal, el cual se cobrará a razón de \$7,102.76 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA ADQUISICIONES PARA VENTA CON APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 73. Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Cuarta a la Octava, Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 74. El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.



TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN PRIMERA POR USO Y APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

Artículo 75. De acuerdo con el Convenio Administrativo en Materia Fiscal Federal, por concepto del impuesto por el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, se cobrará el importe que al efecto se establezca en el convenio que se celebre con el gobierno federal o en su caso el monto que acuerde el Honorable Ayuntamiento después de haber celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES Y DERECHOS FEDERALES.

Artículo 76. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas federales y derechos federales, mediante convenio de coordinación.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

SECCIÓN PRIMERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 78. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.



SECCIÓN TERCERA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

	Concepto	Valor en UMA
1.	Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2.	Por circular con documento vencido.	2.5
3.	Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4.	Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	10
5.	Atropellamiento causando lesiones (consignación).	50
6.	Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7.	Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8.	Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9.	Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	6
10.	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11.	Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12.	Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13.	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14.	Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5



	15.	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
	16.	Circular en reversa más de diez metros.	2.5
	17.	Circular en sentido contrario.	2.5
	18.	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
	19.	Circular sin calcomanía de placa.	2.5
	20.	Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
	21.	Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
	22.	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
ŀ	23.	Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
	24.	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
	25.	Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
	26.	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
	27.	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
	28.	Choque causandouna o varias muertes (consignación).	150
	29.	Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
	30.	Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
	31.	Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
	32.	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4
	33.	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
	34.	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
	35.	Estacionarse en bocacalle.	2.5
	36.	Estacionarse en doble fila.	2.5



37.	Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38.	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39.	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40.	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41.	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42.	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	10
43.	Invadir carril contrario.	5
44.	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45.	Manejar con exceso de velocidad.	10
46.	Manejar con licencia vencida.	2.5
47.	Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48.	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49.	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50.	Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51.	Manejar sin licencia.	2.5
52.	Negarse a entregar documentos.	5
53.	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54.	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia	15
EE	de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	2.5
55.	No esperar boleta de infracción.	2.5
56.	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57.	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58.	Pasarse con señal de alto.	2.5
59.	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60.	Permitir manejar a menor de edad.	5



61.	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62.	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63.	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64.	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65.	Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66.	Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67.	Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68.	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69.	Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70.	Volcadura o abandono del camino.	8
71.	Volcadura ocasionando lesiones.	10
72.	Volcadura ocasionando la muerte.	50
73.	Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
74.	Por hacer carga y/o descarga en horario no autorizado.	10
75.	Por circular en zona urbana fuera del horario autorizado	5

b) Motociclistas:

CONCEPTO		Valor en UMA
1.	Por circular con una capacidad superior a la autorizada	6
2.	Por conducir llevando en brazos personas u objetos	4
3.	Por conducir sin placas de circulación o que estas no estén vigentes	3.5



4.	Por conducir sin licencia o permiso de manejo	5
5.	Por conducir sin casco y/o lente protector	5
6.	Por conducir con exceso de velocidad	8

c) Servicio público

	CONCEPTO	Valor en UMA
1.	Alteración de tarifa.	5
2.	Cargar combustible con pasaje a bordo.	6
3.	Circular con exceso de pasaje.	5
4.	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5.	Circular con placas sobrepuestas.	6
6.	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7.	Circular sin razón social.	3
8.	Falta de la revista mecánica y confort.	5
9.	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio	6
	arroyo.	
10.	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11.	Maltrato al usuario.	8
12.	Negar el servicio al usuario.	6
13.	No cumplir con la ruta autorizada.	8
14.	No portar la tarifa autorizada.	8
15.	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	86
16.	Por violación al horario de servicio (combis).	5
17.	Transportar personas sobre la carga.	3.5
18.	Transportar carga sobresaliente en parte posterior	2.5
	en más de un metro sin abanderamiento.	



SECCIÓN CUARTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 80. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo con la gravedad de la infracción, sin perjuicio de que se presente denuncia o querella en contra del infractor cuando su conducta actualice un supuesto delictivo previsto por la ley sustantiva penal guerrerense.

Concepto	Valor en UMA
I. Por una toma clandestina.	7.50
II. Por tirar agua.	6.70
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	6.70
IV. Por rupturas a las redesde agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	7.50

SECCIÓN QUINTA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

Concepto	Valor en
	UMA
a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones	(O)
contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo, rebasen del	115
0.1% en Adelante los límites establecidos en las normas	113
oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.	



b)	Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.	115
c)	Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.	115
d)	Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.	115
e)	Pode o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.	32
f)	Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.	32
g)	Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.	32
h)	Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.	32
i)	Arroje residuos en las orillas de ríos, lagunas, playas o mantos de acuíferos.	32
j) [Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.	52
k)	Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.	52



Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.	52	
m) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma.	105	
 Sea propietaria o poseedora de una fuente fija: Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo con el reglamento y las normas oficiales. Que no programe la verificación periódica de emisiones. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia. Sea prestador de servicios en materia de impacto 	105	
o) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.	105	



q) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.	115
r) Cace o capture animales en peligro de extinción, o sea sorprendido en posesión de subproductos de estos.	115
s) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o	
altamente contaminante no reservado a la federación.	115
t) Explote materiales pétreos no reservados a la federación	115
sin previa autorización del Municipio.	
u) Que transporte materiales pétreos no reservados a la	
federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.	115
v) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.	15
w) No repare los daños que ocasione al ambiente.	15
x) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.	15

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIONES

SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 83. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros que tenga contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.



CAPÍTULO CUARTO REINTEGROS

SECCIÓN ÚNICA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES

SECCIÓN ÚNICA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

CAPÍTULO SEXTO OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 87. Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:



- I. Animales, y
- II. Bienes Muebles.

ARTÍCULO 88. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de estos, según sea el caso.

SECCIÓN TERCERA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

CAPÍTULO SÉPTIMO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, ACTUALIZACIONES, GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 90. El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos y actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 91. No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 92. En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 93. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán a una unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior al mismo elevado al año.



TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPITULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal;

CAPITULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA APORTACIONES

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

CAPITULO TERCERO CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando

LEGISLATURA H. COMORESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PODER LEGISLATIVO

conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y similares.

CAPÍTULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por el ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO QUINTO FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA PREVISTOS EN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2025

ARTÍCULO 100. Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades



similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 101. La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$304,098,757.69 (Trecientos cuatro millones noventa y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos 69/100 M.N), que representa el monto del Presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Técpan de Galeana, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal 2025; y son los siguientes:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUB-CONCEPTO	CONCEPTO	IMPORTE
					TOTALES	304,098,757.69
1					IMPUESTOS	3,203,060.00
1	1				IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,100.00
1	1	01			DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1,100.00
1	1	01	01		DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1,100.00
1	1	01	01	01	TEATRO,CIRCO,CARPA Y DIVERSIONES SIMILARES	1,100.00
1	2				IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIIO	1,986,825.00
1	2	01			PREDIAL.	1,986,825.00
1	2	01	01		PREDIOS URBANOS Y SUB-URBANOS BALDIOS	985,325.00
1	2	01	01	01	URBANOS BALDIOS	585,000.00
1	2	01	01	02	SUB-URBANOS BALDIOS	400,325.00
1	2	01	03		PREDIOS RUSTICOS BALDIOS	250,000.00
1	2	01	03	01	PREDIOS RUSTICOS BALDIOS	250,000.00
1	2	01	04		PRED. URB.SUB-URBANOS Y RUSTICOS EDIF	550,000.00
1	2	01	04	01	URBANOS EDIF. DESTINADOS A CASA HABITACION	250,000.00
1	2	01	04	02	SUB-URB EDIFICADOS DESTINADOS A CASA HAB.	300,000.00
1	2	01	06		PREDIOS EJIDALES Y COMUNALES	201,500.00
1	2	01	06	01	PREDIOS EJIDALES Y COMUNALES	201,500.00



1	3				IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	456,000.00
1	3	01			IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	456,000.00
1	3	01	01		IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	456,000.00
1	3	01	01	01	2% SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	456,000.00
1	7				ACCESORIOS DE IMPUESTOS	759,135.00
1	7	01			RECARGO, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.	759,135.00
1	7	01	01		RECARGO, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.	759,135.00
1	7	01	01	01	RECARGOS	759,135.00
4					DERECHOS	17,496,697.00
4	1				DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	88,000.00
4	1	01			COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VIA PUBLICA	88,000.00
4	1	01	01		COMERCIO AMBULANTE	88,000.00
4	1	01	01	01	PUESTOS SEMIFIJOS EN LAS ZONAS AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y CON LAS MEDIDAS PERMITIDAS, DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL	40,000.00
4	1	01	01	02	PUESTOS SEMIFIJOS EN LA DEMAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO	20,000.00
4	1	01	01	03	COMERCIO AMBULANTE EN LAS CALLES AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DIARIAMENTE	28,000.00
4	3				DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	14,603,357.00
4	3	01			SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL	101,000.00
4	3	01	01		SACRIF. DESPRENDIDO. PIEL EXTRACCION Y LAVD. D/VICERAS	63,000.00
4	3	01	01	01	VACUNO	20,000.00
4	3	01	01	02	PORCINO	20,000.00
4	3	01	01	03	OVINO	20,000.00
4	3	01	01	04	CAPRINO	1,500.00
4	3	01	01	05	AVES DE CORRAL	1,500.00
4	3	01	02		USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DIAS	37,500.00
4	3	01	02	01	VACUNO, EQUINO, MULAR O ASNAL	15,800.00
4	3	01	02	02	PORCINO	3,050.00
4	3	01	02	03	OVINO	11,150.00
4	3	01	02	04	CAPRINO	7,500.00
4	3	01	03		TRANSP. SANIT. D/RASTRO O LUGAR AUTORIZ. A LOCAL EXP.	500.00
4	3	01	03	01	VACUNO	500.00
					+	



4	3	02	01		INHUMACIONES POR CUERPO	195,780.00
4	3	02	01	01	INHUMACIONES POR CUERPO	195,780.00
4	3	03			SERV.AGUA POT. DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	1,447,270.00
4	3	03	01		POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	500,000.00
4	3	03	01	01	DOMESTICA	500,000.00
4	3	03	02		POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE	350,000.00
4	3	03	02	01	DOMESTICO	350,000.00
4	3	03	03		POR LA CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE	386,750.00
4	3	03	03	01	ZONAS POPULARES	150,500.00
4	3	03	03	02	ZONAS SEMI-POPULARES	125,000.00
4	3	03	03	04	DEPARTAMENTOS EN CONDOMINIO	111,250.00
4	3	03	04		OTROS SERVICIOS	210,520.00
4	3	03	04	02	PIPA DEL AYUNTAMIENTO POR CADA VIAJE CON AGUA	10,520.00
4	3	03	04	03	CARGAS DE PIPAS POR VIAJE	200,000.00
4	3	04			POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO	12,540,200.00
4	3	04	01		CALLES, PLAZAS, JARDINES Y LUGARES DE USO COMÚN	12,540,200.00
4	3	04	01	01	SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO (DAP)	12,540,200.00
4	3	05			SERV.D/LIMPIA, ASEO PUB., TRASLADO, TRATAM.D/RESIDUOS	123,407.00
4	3	05	01		PROPIET D/CASA HABIT. CONDOMINIOS, DEPARTAMENTOS O SIMILARES	25,000.00
4	3	05	01	01	PROPIET D/CASA HABIT. CONDOMINIOS, DEPARTAMENTOS O SIMILARES POR OCASIÓN	25,000.00
4	3	05	02		A ESTABLEC. COMERC. RESTAURANT, INDUST. Y GIROS DIST.	50,000.00
4	3	05	02	01	POR TONELADA	50,000.00
4	3	05	03		A PROP. D/PRED. BALDIOS URB. SIN BARDEAR EN REBELDIA	30,150.00
4	3	05	03	01	POR METRO CUBICO	30,150.00
4	3	05	04		POR PODA DE ARBOLES O ARBUSTOS Q INVADAN VIA PUB.	18,257.00
4	3	05	04	01	A SOLICITUD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR, POR METRO CUBICO	18,257.00
4	3	06			SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	80,280.00
4	3	06	01		PREVENCION Y CONTROL D/ENFERM,X/TRANSMISION SEXUAL	22,040.00
4	3	06	01	01	POR SERVICIO MEDICO SEMANAL	14,000.00
4	3	06	01	02	POR EXAMENES SEROLOGICOS BIMESTRALES	5,020.00
4	3	06	01	03	POR SERVICIO MEDICO EXTRAORDINARIO PARA QUIEN NO ACUDA AL SERVICIO MEDICO SEMANAL	3,020.00
4	3	06	03		OTROS SERVICIOS MEDICOS	58,240.00



4	3	06	03	01	CONSULTA MEDICA DE PRIMER NIVEL, QUE NO SE INCLUYA DENTRO DEL PAQUETE BASICO DE SERVICIOS DE SALUD	24,512.00
4	3	06	03	02	EXTRACCION DE UÑA	500.00
4	3	06	03	03	DEBRIDACION DE ABSCESO	500.00
4	3	06	03	04	CURACION	3,501.00
4	3	06	03	05	SUTURA MENOR	500.00
4	3	06	03	06	SUTURA MAYOR	1,500.00
4	3	06	03	07	INYECCION INTRAMUSCULAR	15,635.00
4	3	06	03	10	CONSULTA DENTAL	1,250.00
4	3	06	03	11	RADIOGRAFIA	4,590.00
4	3	06	03	12	PROFILAXIS	5,000.00
4	3	06	03	13	OBTURACION AMALGAMA	752.00
4	3	07			SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL	216,420.00
4	3	07	01		LICENCIA PARA MANEJAR PARA CONDUCTORES DEL SERVICIO PARTICULAR CON VIGENCIA DE UN AÑO	100,000.00
4	3	07	01	01	LICENCIA PARA MANEJAR PARA CONDUCTORES DEL SERVICIO PARTICULAR CON VIGENCIA DE UN AÑO	100,000.00
4	3	07	02		POR EXPEDICION O REPOSICION POR 3 AÑOS DE LICENCIA PARA MANEJAR	72,570.00
4	3	07	02	01	CHOFER	52,050.00
4	3	07	02	02	AUTOMOVILISTA	3,000.00
4	3	07	02	03	MOTOCICLISTAS,MOTONETAS O SIMILARES	17,520.00
4	3	07	03		POR EXPEDICION O REPOSICION POR 5 AÑOS DE LICENCIA PARA MANEJAR	43,850.00
4	3	07	03	01	CHOFER	27,000.00
4	3	07	03	02	AUTOMOVILISTA	11,250.00
4	3	07	03	03	MOTOCICLISTAS,MOTONETAS O SIMILARES	5,600.00
4	4				OTROS DERECHOS	2,303,340.00
4	4	04			EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EN LA VI APUBLICA O INSTALACION DE CASETAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA, ASI COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VIA PUBLICA	220,710.00
4	4	04	01		EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA EN LA VI APUBLICA O INSTALACION DE CASETAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TELEFONIA, ASI COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VIA PUBLICA	167,000.00
4	4	04	01	01	CONCRETO HIDRAHULICO	29,000.00
4	4	04	01	02	ADOQUIN	32,000.00
4	4	04	01	03	ASFALTO	50,000.00
4	4	04	01	04	EMPEDRADO	30,000.00
	1				1	



4	4	04	01	05	CUALQUIER OTRO MATERIAL	26,000.00
4	4	04	02		POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRANEA.	53,710.00
4	4	04	02	01	CASETAS TELEFÓNICAS DIARIAMENTE	50,210.00
4	4	04	02	03	POSTES CON INFRAESTRUCTURA DE ALUMBRADO PÚBLICO	3,500.00
4	4	05			POR EXPED. D/PERMISOS Y REGISTROS EN MAT. AMBIENTAL	207,150.00
4	4	05	01		POR EXPED. D/PERMISOS Y REGISTROS EN MAT. AMBIENTAL	207,150.00
4	4	05	01	01	SERV. MANT.FOSAS SEPTICAS Y TRANSP. AGUAS RESIDUALES	65,000.00
4	4	05	01	02	ALMACENAJE EN MATERIA RECICLAJE	15,000.00
4	4	05	01	03	OPERACIÓN EN CALDERAS	20,000.00
4	4	05	01	04	CENTROS DE ESPECTACULOS Y SALONES DE FIESTAS	13,200.00
4	4	05	01	05	ESTABLECIMIENTOS CON PREPARACION DE ALIMENTOS	6,000.00
4	4	05	01	06	BARES Y CANTINAS	25,000.00
4	4	05	01	07	POZOLERIAS	6,000.00
4	4	05	01	80	ROSTICERIAS	4,500.00
4	4	05	01	09	DISCOTECAS	25,000.00
4	4	05	01	10	TALLERES MECANICOS	1,500.00
4	4	05	01	11	TALLERES DE HOJALATERIA Y PINTURA	3,600.00
4	4	05	01	12	TALLERES DE SERV. D/CAMBIO D/ACEITE, LAV. Y ENGRASADO	1,500.00
4	4	05	01	13	TALLERES DE LAVADO DE AUTO	1,450.00
4	4	05	01	14	HERRERIAS	3,500.00
4	4	05	01	15	CARPINTERIA	3,500.00
4	4	05	01	16	LAVANDERIAS	2,600.00
4	4	05	01	17	ESTUDIOS DE FOTOGRAFIA Y REV. D/PELICULAS FOTOGRAF	6,500.00
4	4	05	01	18	VENTA Y ALMACEN D/PRODUCTOS AGRICOLAS	3,300.00
4	4	06			POR EXPED/TRAMITACION D/CONST.CERTIF.DUPLIC.COPIAS	40,000.00
4	4	06	01		POR EXPED/TRAMITACION D/CONST.CERTIF.DUPLIC.COPIAS	40,000.00
4	4	06	01	01	EXPED.O TRAMIT.D/CONST.CERTIF.DUPLIC.Y COPIAS	40,000.00
4	4	07			COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES	29,630.00
4	4	07	01		CONSTANCIAS	29,630.00
4	4	07	01	01	CONSTANCIA DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL	10,000.00
4	4	07	01	02	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	5,000.00
4	4	07	01	03	CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO	1,500.00



4	4	07	01	04	CONSTANCIA DE NO AFECTACION	3,500.00
4	4	07	01	05	CONSTANCIA DE NUMERO OFICIAL	5,630.00
4	4	07	01	06	CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE	4,000.00
4	4	80			EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS,PERMISOS, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICA O LA PRESTACION DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO	475,000.00
4	4	80	01		ENAJENACION	400,000.00
4	4	08	01	01	ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA FUERA DEL MERCADO	150,000.00
4	4	08	01	02	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS FUERA DEL MERCADO	100,000.00
4	4	80	01	03	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS FUERA DEL MERCADO	25,000.00
4	4	08	01	04	MISCELANEAS, TENDAJONES, OASIS Y DEPOSITOS DE CERVEZA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA PARA LLEVAR FUERA DEL MERCADO	50,000.00
4	4	80	01	05	SUPERMERCADOS FUERA DEL MERCADO	10,000.00
4	4	08	01	80	ABARROTES EN GENERAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DEL MERCADO	35,000.00
4	4	08	01	09	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y VENTAS DE BEBIDAD ALCOHOLICA DENTRO DEL MERCADO	30,000.00
4	4	80	02		PRESTACION DE SERVICIOS	75,000.00
4	4	80	02	01	BARES	40,000.00
4	4	08	02	02	CABARETS	25,000.00
4	4	80	02	03	CANTINAS	10,000.00
4	4	09			LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACION DE PUBLICIDAD	307,100.00
4	4	09	01		FACHADAS, MUROS, PAREDES O BARDAS	175,000.00
4	4	09	01	01	HASTA DE 5 M2	75,000.00
4	4	09	01	02	DE 5.01 HASTA DE 10 M2	50,000.00
4	4	09	01	03	DE 10.01 EN ADELANTE	50,000.00
4	4	09	02		VIDRIERAS, ESCAPARATES, CORTINAS MET. Y TOLDOS	132,100.00
4	4	09	02		HASTA 2 M2	75,000.00
4	4	09	02		DE 2.01 HASTA 5 M2	50,000.00
4	4	09	02		DE 5.01 M2 EN ADELANTE	7,100.00
4	4	10			REGISTRO CIVIL	345,000.00
4	4	10	01		REGISTRO CIVIL	345,000.00
4	4	10	01	01	POR ADMON. D/REGISTRO CIVIL NACIMIENTOS	150,000.00
4	4	10	01	02	POR ADMON. D/REGISTRO CIVIL MATRIMONIOS	105,000.00
4	4	10	01	03	POR ADMON. D/REGISTRO CIVIL OTROS REGISTROS Y FORMAS VALORADAS	90,000.00



4	4	11			SERV. GRALES. PRESTADOS X/CENTROS ANTIRRABICOS MPAL.	95,750.00
4	4	11	01		SERV. GRALES. PRESTADOS X/CENTROS ANTIRRABICOS MPAL.	95,750.00
4	4	11	01	01	RECOLECCION DE PERROS CALLEJEROS	15,000.00
4	4	11	01	02	AGRESION REPORTADAS	30,000.00
4	4	11	01	03	PERROS INDESEADOS	20,000.00
4	4	11	01	04	ESTERILAZACION DE HEMBRA Y MACHO	9,000.00
4	4	11	01	05	VACUNAS ANTIRRABICAS	9,000.00
4	4	11	01	06	CONSULTAS	4,500.00
4	4	11	01	07	BAÑOS GARRAPATICIDAS	8,250.00
4	4	18			POR LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES	583,000.00
4	4	18	01		LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES PARA TELEFONÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	168,000.00
4	4	18	01	01	HASTA 10 METROS DE ALTURA	75,000.00
4	4	18	01	02	MAYORES DE 10 METROS DE ALTURA	93,000.00
4	4	18	02		CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	415,000.00
4	4	18	02	01	ESTRUCTURAS P/ANUNCIOS EN AZOTEA DE LOS DENOMINADOS ESPECTACULARES	415,000.00
4	5				ACCESORIOS DE DERECHOS	502,000.00
4	5	01			RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCION	502,000.00
4	5	01	01		RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCION	502,000.00
4	5	01	01	01	RECARGOS DE DERECHOS	250,000.00
4	5	01	01	02	ACTUALIZACIONES DE DERECHOS	50,000.00
4	5	01	01	03	MULTAS DE DERECHOS	52,000.00
4	5	01	01	04	GASTOS DE EJECUCÓN DE DERECHOS	150,000.00
5					PRODUCTOS	109,600.00
5	1				PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	109,600.00
5	1	09			BAÑOS PUBLICOS	9,000.00
5	1	09	01		BAÑOS PUBLICOS	9,000.00
5	1	09	01	01	SANITARIOS	4,000.00
5	1	09	01	02	BAÑOS DE REGADERA	5,000.00
5	1	14			PRODUCTOS DIVERSOS	99,500.00
5	1	14	01		PRODUCTOS DIVERSOS	99,500.00
5	1	14	01	02	CONTRATOS DE APARCERIA	40,000.00



5	1	14	01	03	DESECHOS DE BASURA	25,000.00
5	1	14	01	04	OBJETOS DE COMISADOS	15,000.00
5	1	14	01	05	VENTA DE LEYES Y REGLAMENTOS	13,000.00
5	1	14	01	06	VENTA DE FORMAS IMPRESAS POR JUEGOS (PROPIEDAD INMOBILIARIA 3DCC, AVISOS DE INCIDENCIA AL PADRON DE CONTRIBUYENTES, FORMAS DEL REGISTRO CIVIL)	6,500.00
5	1	17			PRODUCTOS FINANCIEROS	1,100.00
5	1	17	01		PRODUCTOS FINANCIEROS	1,100.00
5	1	17	01	01	ACCIONES Y BONOS	1,100.00
6					APROVECHAMIENTOS	940,100.00
6	1				APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	940,100.00
6	1	01			REINTEGROS O DEVOLUCIONES	907,500.00
6	1	01	01		REINTEGROS O DEVOLUCIONES	907,500.00
6	1	01	01	01	REINTEGROS	500,000.00
6	1	01	01	02	DEVOLUCIONES	407,500.00
6	1	04			MULTAS DE TRANSITO LOCAL	32,600.00
6	1	04	01		PARTICULARES	32,600.00
6	1	04	01	01	ABANDONO DE VEHICULO EN VIA PUBLICA HASTA 72 HORAS	12,000.00
6	1	04	01	02	POR CIRCULAR CON DOCUMENTO VENCIDO	5,000.00
6	1	04	01	03	APARTAR LUGAR EN LA VIA PUBLICA CON OBJETOS	5,600.00
6	1	04	01	04	ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE SOBRE LA CINTA ASFALTICA EN SU JURISDICCION LOCAL	10,000.00
8					PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	282,349,300.69
8	1				PARTICIPACIONES	112,305,472.08
8	1	01			PARTICIPACIONES FEDERALES.	112,305,472.08
8	1	01	01		FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	77,987,253.84
8	1	01	01	01	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	77,987,253.84
8	1	01	02		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	16,349,445.36
8	1	01	02	01	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	16,349,445.36
8	1	01	03		FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	3,726,963.72
8	1	01	03	01	FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	3,726,963.72
8	1	01	04		FONDO DE COMPENSACION	2,815,343.82
8	1	01	04	01	FONDO DE COMPENSACION (FOCO)	2,815,343.82
8	1	01	06		IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	1,190,406.30



8	1	01	06	01	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	1,190,406.30
8	1	01	09		GASOLINAS Y DIESEL	10,236,059.04
8	1	01	09	01	FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS (FIM) GASOLINAS	1,969,207.92
8	1	01	09	02	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAEISM)	8,266,851.12
8	2				APORTACIONES	169,035,767.71
8	2	01			RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	169,035,767.71
8	2	01	01		RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	169,035,767.71
8	2	01	01	01	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	108,436,986.42
8	2	01	01	02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	60,598,781.29
8	4				INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	1,008,060.90
8	4	01			CONVENIOS DE COLABORACION ADMINISTRATIVA	1,008,060.90
8	4	01	01		TENENCIA O USO DE VEHICULOS	573,152.28
8	4	01	01	01	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS	573,152.28
8	4	01	02		FONDO DE COMPENSACION ISAN	105,197.70
8	4	01	02	01	FONDO DE COMPENSACION ISAN	105,197.70
8	4	01	03		IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	329,710.92
8	4	01	03	01	IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	329,710.92

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero de 2025, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Honorable Ayuntamiento y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada



año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 91, 93 y 94 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, en el segundo mes un descuento del 12% y en el tercer mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 7 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en diversos ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO. Con el objeto de llevar a cabo la regularización Catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2025 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:



Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos SEXTO y OCTAVO transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO. Para los contribuyentes que se encuentren en predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al año 2025, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial. Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de características físicas:

Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DÉCIMO. Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial, aplicará el siguiente beneficio:

Descuento adicional en el año 2025:

De un 15% que aplica en el mes de enero. Un 12% que aplica en los meses de febrero Y un 10% en el mes de marzo.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos que recabe el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99, bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El ayuntamiento deberá establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, haciéndose responsable de los adeudos de manera institucional. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de los dispuestos en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO- El Ayuntamiento a través de la tesorería municipal, como órgano de ejecución, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, establecido por cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Honorable Ayuntamiento autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.



DÉCIMO SEXTO.- La emisión de documentos oficiales expedidos por el H. Ayuntamiento mediante el sistema electrónico que utilice, serán documentos válidos para su emisión y verificación, así como también la firma electrónica con la que se expidan estos, tendrán una validez oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 097 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPAN DE GALEANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)